

Lido Dn Joseph Antonio de Aguirreabal...
 Acuerdo de consecuencia el dho señor Recorrido & Alcalde, consintio en
 la Determinacion suya inserta, haciendo presente al Conqreso, que
 asi como el, tiene tambien plantados Viuax en el termino de la dis-
 puta, sin mas licencia, que la antigua, y que con ellos se devia enten-
 der lo mismo, que con los suyos; y hecho cargo el Conqreso, acordó se
 haaga saver por mi el Escrivano a dho Viuax el contesto del citado
 Dictamen. Con tanto se dio fin al Ayuntamiento, y firmó de
 Merced dho señor Alcalde por si y por los demas segun costum-
 bre, y en fee de todo ello yo el Esc. =

Dn. Apolito Luis
 de Ozaeta Berroeta

Lorenzo de Eizurua

Ayuntam. de 10. de Octubre

En dha Dala Concegít a diez de Octubre de mil seccien-
 tos ochenta y seis se juntaron segun costumbre los señores Dn. Li-
 polito Luis de Ozaeta Berroeta, Alcalde, Dn Pedro Domingo de
 Urzuno Lindico Lrta General, Dn Juan Lrta de Ozaeta y Jaure
 qui, y Dn Juan Altiel de Ozaeta Sarana Rebo. y Dn Juan An-
 tonio Jimenez Diputado del Comun, Dn Jose de Yurbe, y Dn
 Pedro Domingo de Ybarra Diputados del Consejo, que son la
 maior y mas sana parte de la Justicia y Proqimienno de esta
 Villa de Bergara. Y estando asi juntos y conqregados represento
 al Conqreso el Extrancamiento de Hidalqia segun lo
 egado por Juan Domingo de Lubeta, y en consecuencia habiendo
 hecho comparecer a este seledio la posesion de secano en la forma
 acostumbrada, siendo a ello presentes por testigos Ramon Yona
 cio de Lumaeta, y Bernardo de Lombida vecinos de esta dha villa.
 Luego se hizo notorio al Conqreso el Despacho del tenor sig. =
 El Sr. do Dn Vicente Lrta de Oro Niota Abogado de los R.
 Consejos, y theniente de Corregidor de esta Provincia de Guipuz-
 coa = Haaga saver a los Nobles y Leales Villas de Bergara Eloye

Y Valpied.

ta, Mondragón, Arichavalea, Escoriza, Salinas, Anzuola, Legar-
piá, Villarreal de Lumarrosa, Craxina, Erquioga, y Ycharo, que en
consequencia del Expediente seguido en el R. y Supremo Consejo de Cas-
tilla con varias Republicas del Distrito de esta Provincia, sobre con-
servacion del Camino R. de Coches con Jurisdiccion, ha hecho el
Supremo Tribunal ciertas Declaraciones, y en virtud de ha dignado
librar R. Provision, y el tenor con Carga, y dispositiva, y Solicitud
presentada á mí de la expresada Provincia, con su provido, es como sigue,
Yo el Rey, por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Ara-
gon, de las dos Sicilias de Jerusalem, de Navarra, de Granada, de Tole-
do, de Valencia, de Galicia de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de
Cerdeña, de Cordoba, de Cecega, de Murcia, de Jaen, Señor de Vizcaya,
y de Molina &c. Por la qual declaramos, que las obras maiores
que se ofrescan en lo sucesivo en todo el Camino Real de la Provin-
cia de Guipuzcoa como son Puentes, arroyos, Arcos, Privados
y Petriles han de quedar á cuenta de la Casa comun de arbitrio
destinado y del que se destinare para dichas Obras, y en consequen-
cia mandamos que bajo de esta inteligencia recivan desde luego los
Pueblos del tránsito los trozos de respectivo Camino obligándose
por Escríta á conservar unicamente las Cantoneas Guardaruedas
Tanjas, conductos, de aguas y todo el relleno y encajonado del Ca-
mino cuyas Obras se conceptuan menores y de facil ejecucion termi-
nadas en vista los mismos Pueblos, para no retardar la
y ni dar lugar á que se necesiten otras de maior consideraci-
on y costo. Declaramos asimismo, que las permutas ó pagam-
tos de tierra ocupadas para construccion del Camino se puedan ha-
cer entregando á los Dueños de ellas los Pueblos, que las haian
adquirido otras equivalentes ó su importe en dinero á furta-
tacion en defecto podrán imponer á Censo redimible con
interes moderado, á favor de los mismos Dueños quedando siem-
pre la Casa comun obligada á las repetidas Obras maiores pa-
gas de Creditos de arrendamientos y Operaciones y Juicio de Censos
por ser insuficiente para estas Cargas el arbitrio concedido de
veinte, diez, y cinco por ciento del qual solo resta sobrante la
tercera Cantidad de cinco mil quinientos noventa y nueve y
siete reales de vellon anuales. Quexemos que de los cinquenta
mil pesos fuertes, que se mandaron tomar á Censo en virtud
de Real Provision del año Consejo de diez y nueve de Dici-
embre de mil seiscientos ochenta y dos, se paguen todo

R. Cedula
sobre Caminos

55

los Crecidos, que se adeuden a los Arrentistas y operarios del Camino Real y que se perfeccionen prontamente a Cuenta del mismo Caudal, qualesquiera, que se hallen defectuosos. Y para que haya un fondo suficiente no solo para pagar con el producido a los acreedores Censualistas, y con sus otras obras maiores, sino tambien para conseguir a beneficio de algunos años la extincion de los Censos que sufre la expresada Casa comun, atendiendo a considerarse enteramente opuesto a los fueros de la referida Provincia de Guipuzcoa, toda exaccion de peaje, concedemos facultad, y mandamos se imponga desde luego el arbitrio siguiente en cada ar. de Censuaria de diezeta, Ronzoli, Anivete y demas lixos fuertes en las Provincias del Reyno, como de las extrangeras que se consumiesen todas las Pueblas del Camino Real de esta Provincia, y de reales en lo que se consumiese en otros los separados del siquendo en esta la misma vez a doble contribucion, que se establecio y observaba por las Pueblas del Camino en los contingentes de Propios. Que con la misma proporcion se imponga y carguen otros quatro ar. de vellon por arroba de todo el vino de Dominios extranos, y de solo el generoso de las Provincias del Reyno que se consume en los Pueblas de dicho Camino Real, y de ar. de vellon por arroba de los mismos vinos extranos y los generosos de la Peninsula, que consumiesen por los vecinos y moradores de las Republicas extraviadas del Camino Real, extendiendose ambas contribuciones a licores y vino a los Ecc. y Comunidades seculares y regulares, y acordase estos arbitrios de Almoneda, o Remate publica en cada Pueblo. Quexemos asimismo, que a este fondo se agregue tambien el producido de las mulas que se exijan por cada Carro de Uanta estrecha y de labor prominentes, que transitasen por el citado Camino Real, y el nuevo tanteo, o regulacion annual de los propios y ventas de los Pueblos y Provincias acordado en la Junta General de año de mil seiscientos setenta y nueve. Mandamos, que por los Comisionados de la referida Provincia lleven la mas exacta Cuenta y razon de los citados productos con la misma subordinacion, que hasta aqui ha tenido a las Juntas y Diputaciones de la misma Provincia presidida y autorizada por su Corregidor presentandola despues al nuestro Consejo. Y finalmente mandamos se haga reconocimiento de todo el Camino dos veces en cada un año por Juro de satisfaccion para que informe asimismo a la Provincia, y note padezca descuido en esta tan esencial todo

lo qual hareis vos el expresado Correxidor, se que cumplá y execute
auido sin dades las providencias que combengan y sean necesarias
que aries nuestra voluntad, y de esta nuestra Carta se ha de tomar
razon en la Contaduria de Proprios y arbitrios del Reyno para q.
curre en ella. Dada en Madrid a 17 de Julio de 1786 = El Con.
de de Campomanes = Dⁿ Manuel Fernandez de Vallejo = Dⁿ An-
dres Cornejo = Dⁿ Miguel de Mendinueta = Dⁿ Marcos de
Argui = Yo Dⁿ Pedro Escolano secretario del Rey
nuestro senor y su Escriuano de Camara la hice escribir = Por
su mandado con acuerdo de los señs. Consejo = Preconizada Dⁿ Ni-
colas Perduco = Teniente de Chanciller mayor = Dⁿ Nicolas
Bermejo =

Domingo Ygnacio de Anamunsaaga en este de esta M. de Y. de
L. Provincia de Guipuzcoa parecio ante Vn^o, y dice que mi pte
ha litigado en los Pueblos situados en el Camino Real de Coches
y Bostas con Distrito en el Supremo Consejo sobre pago del import
de ciertas quintas para el mismo Camino, su composicion, entre
de otros puntos, y se han hecho varias Declaraciones, y dictado
providencias, que contiene esta Real Provision, que presento en
devida forma para su puntual cumplimiento por tanto suplico a Vn^o
se sirva mandar, que se que, cumpla, y execute su disposicion, dan-
do las providencias mas oportunas para este fin, por ser de

Justicia, que pido Vn^o = Anamunsaaga =
Ditos Vn^o = Guardese, y cumplase la Real Provision anteceden-
te, y en su consecuencia se mande, que en todos los Pueblos del
Distrito de esta Provincia se ponga luego, y sin la menor dilacion
en publica Almoneda el arbitrio, que se concede en ella de quatro
reales de vellon en cada arumbre de aguardiente, mistela,
Ron Rosoli Anisete, y demas licores fuertes, asi de las Provin-
cias del Reyno, como de las Extranjeras, que se consumiesen en
todos los Pueblos situados en el Camino Real, y dos reales en los
que se consumiesen en todos los separados del, como tambien
quatro rs. de vellon por arroba de todo el vino de Dominio con-
traños, y de solo el generoso de las Provincias del Reyno, que se con-
sumiese en los Pueblos del Camino Real, y dos reales por
arroba de los mismos vinos extraños, y los generosos de la
Peninsula, que se consumiesen por los vecinos y moradores

60
a las Republicas extraviadas del Camino Real, extendiendose ambas
Contribuciones de licores y vino a los Ecos y Comunidades seculares
y Regulares se rematen con separacion de cada especie en el mejor Postor
con la Condicion de dar fianza abonada de la satisfaccion de los Capi-
tulares del Pueblo, y entregar su Producto a Don Jose Davier de
Eloza vecino de la Villa de Azcoitia Depositario del fondo desti-
nado para el mismo Camino, la mitad para el dia de San Juan Bautista
veinte y quatro de Junio, y la restante mitad para el dia ultimo del
año libre de todo gasto y expensas, empezando por ahora la exaccion
de estos arbitrios desde primero de Noviembre de este año, hasta fin de Diciembre
de mil setecientos ochenta y siete, y en los sucesivos desde primero de
Enero hasta el fin del mismo llevando el Rematante al mismo Don
Jose Davier de Eloza testimonio del importe del arbitrio. Que el
producto de las multas, que se exigieren por cada Carro de Llantao
trecha y clavos prominentes que transitaren por el Camino Real
se entregue tambien al mismo Don Jose Davier de Eloza con el corres-
pondiente testimonio; que se lleve igualmente al mismo Depositario
testimonio de las proprias y ventas de los Pueblos de esta Provincia
anualmente para el tanteo, o regulacion anual acordada en la Con-
ta General del año de 1779. Y para el cumplimiento de todo esto,
y demas Resoluciones, y Providencias de la Real Provision, se expidieren
Despachos, con relacion de la misma Provision y insercion de la letra
que se disponia para todos los Pueblos de esta Prov.^a y que se comu-
nique copia de la Real Provision a los Cavalleros Comisionados
por esta Provincia para las obras del Camino Real, para que
cumplan en la parte, que se comprende en disposicion. Y por este su
Auto asi lo proveio el Senor Teniente Corregidor de esta Prov.^a
en Tolosa a quinze de Mayo de mil setecientos ochenta y seis = Liz. Oro
= Miota = Antemi Juan Jose de Heriba = Loz ende mando ay-
ardar y cumplir lo preinserto, y que las personas, a quienes toca
convocar Ayuntamiento lo junten y convoquen para el dia
Año en Tolosa a quinze de Septiembre de mil setecientos ochenta
y seis = Liz. Oro = Miota = Antemi Juan Jose de Heriba =
Venerado con contento el Conogero. Dicho, que oya, y acuerdo se repite
en otro Conogero sobre su cumplimiento //

Y inmediatamente, yo el Escno hice sacar otro Despacho librado

por el Señor Theniente Correo de esta Provincia, que su tenor es
como sigue //

Domingo Ignacio de Inamunsaga en mié de Tuaguin de Arux
mendi, y José Antonio de Arquiola vecinos de las Villas de Orma
vitegui, y Villarreal, parezco ante Vm y digo, que a volición de
mis partes se sirvió Vm expedir este Despacho que exhibo;
pero padecieron mis partes la equivocación de pedir el proxiato
de la día que exige la Villa de Seroga correspondiente al año
de mil setecientos ochenta y quatro, desiendo ser en realidad el
proxiato de dicha día correspondiente ael año siguiente de mil se
tecientos ochenta y cinco. Suplico a Vm mande que el Despacho q
llevo exhibido sea y se entienda para que se haga por la referida
Villa de Seroga el dho proxiato en la forma que tengo pedido an
tes, y que se me devuelva el Despacho para que se entienda con es
te aditamento correspondiente al dho año de ochenta y cinco por

suicida con costas // Inamunsaga //

Autoz

Se entienda como se pide el Despacho librado. Lo proveió el Se
ñor Theniente Correo de esta Provincia en la Villa de Tola
sa a tres de Octubre de mil setecientos ochenta y seis = Liz. Oro
Miota = Antemi Gerónimo de Cincunegui =
El Liz. Dn Vicente San. Oro Miota Abogado de los R. Con
sejos y Theniente Correo de esta Provincia de Guipurcoo =

Despachos

Hago saber a la Noble Villa de Seroga, y Juan Agustín de
Chevarría, que antemi se ha presentado la Petición del
tenor siguiente //

Domingo Ignacio de Inamunsaga en mié y en virtud de Poder
que presento y Juro de Tuaguin de Aruxmendi, y José Anto
nio de Arquiola vecinos de las Villas de Ormaivitegui, y Villar
real ante Vm en la forma, que mejor proceda de derecho poror
co y digo, que mis partes como Cesionario de José Antonio de
Oaxan, y otro José de Ocha Venatantes trovistas del Cami
no Real, que la Villa de Seroga ha hecho construir en su Terri
torio han encontrado con los Confines de la de Placencia, devie
ron haver el pago de los trozos, que travasaron, y dha Villa
era obligada a hacer a estas, y a los demás Consocios de Placencia
tas en la forma, y a los plazos que fueron expresamente con
venidos en las Escritas, que celebraron. Y siendo la forma

61

prevención, que se las hubiere de hacer este pago prorrateando entre to-
dos los inquilinos deventistas la cantidad que en remate produjese
anualmente el arbitrio de Dña, que sobre el vino el consumo de
la misma Villa fue concedido por su Magestad para el objeto de
esta Contruccion no mas yndiera ningun interesado tricista, aspi-
rar con Justicia y con razon a que el fuese pagado sin concurso
los demas, antes que todos, y sin prorrateo por todo lo que pretendiere,
que consentir la Villa en semejante gracia y distincion, ya por que
cedia en grave perjuicio de los demas, y ya por que era contravenir
y faltax voluntariamente a una disposicion convenida, y escrutada
da solemnemente entre todos los interesados, y la misma Villa.
El pacto por ser comun se oponia al intento el qualquiera de ellos
calificandolos desde luego de ilegítimo. Y esto es sin embar-
go lo que parece ha sucedido de parte de Juan Aguin & Echevar-
ria uno de tantos Contratantes y tricistas, que ocultando la ley
forma comunmente escriturada, obtuvo de este Tribunal de Andami-
ento para que los quince mil y diez reales, que havia producido el
indicado arbitrio en el año pasado de setecientos ochenta y quatro,
y era cantidad que existia en poder de Lorenzo Diez & San Martin
deventante con destino a ser partida y prorrateada entre todos los
deventistas se le pagasen a el en particular e integramente siete mil
quatrocientos cinquenta y cinco rs., como la importancia de las costas
de su Recurso, a el que no habiendo sido citados mis partes segun cons-
tara de los Autos de su Recurso, a que me remito, siempre sera visto
que qualquiera que fuese la Dntencia asi obtenida por dho Eche-
varria no pudo causarseles, ni seguir perjuicio alguno. Y qual-
mente son ineficaces y sin virtud para ofender al derecho de mis par-
tes los Autos de otro Recurso, que de parte de algunos tricistas
el nuevo Camino parece se siguió posteriormente contra la misma
Villa, y pretendiendo, que esta les pagase, repartiendo entre ellos
y los demas interesados la mencionada Cantidad de quince mil y
diez reales producto del arbitrio del citado año de ochenta y qua-
tro. Lo que no pudieron conseguir estas, y sin Decreto favorable,
acausa de excusarse aquella con decir que ya no existia integra
la Cantidad, sino reducida a solo cinco mil y pico de reales por
que los demas havian sido entregados al mencionado Juan Aguin

de Echevarria, en virtud del mencionado Mandamiento expedido a fa-
vor de este por el mismo Tribunal. Y por quanto a resulta de este
principio tan injusto e injurioso se hallan mis partes, como los de-
mas, experimentando la mas perniciosa suspension en el pago que
hace ya tanto tiempo dexian tener recibido de su respectivo haver
en el Reparto integro de los mismos quince mil y diez reales rela-
tivos al producto del arbitrio en dho año ochenta y quatro, y esto su-
cede necessariamente por un efecto del pago, que fue hecho al citado
Echevarria particular e intempestivamente y en maior cantidad
de la que le tocava en el Reparto, si este se hiciese en aquella forma
que fue convenida y Capitulada por el y por los demas trocistas in-
teresados con la Villa de Bergara en las Escritas, que deven obrar
en este mismo Tribunal, y Autos que llevo aqui citados. Por tanto y
no siendo justo darse lugar, y si el que se repare, y evite por los medi-
os, que para esto hay lugar de derecho, y de Justicia con tanta ma-
yor recomendacion quanto merecen la Calidad y Privilegio de la
Causa de que dimana el Credito de mis partes y demas socios o
Asociados defraudados hasta aqui. A Vn pido y suplico que habien-
do por presentada con el Poder esta Demanda de mis partes
desiva mandar en su vista y acodos los Autos antecedentes, que
aqui llevo citados, y a los quales si fuese necesario comparezco a
mí o a otros mis partes excepcionando contra unos y otros, y mas
principalmente contra los que siguió el mencionado Juan Augustin
de Echevarria todos los vicios de dolo, ilegitimidad de parte y ti-
empo y demas defecto, que con el notorio de Citacion haia lugar
en dho lo primero, que la enunciada Villa de Bergara, proceda
desde luego a liquidar lo que mis partes y demas trocistas huvieron
de haver, y todavia han respectivamente en dhos quince mil y diez r.
de la dha del año ochenta y quatro, repartiendoles integramente
y en proxata como era y es correspondiente a forma y modo, que de
comun acuerdo de todos los interesados, y sin excepcion dicho Echevar-
ria fueron convenidos y Escriturados, expresando en esta liqui-
dacion y Cuenta lo que cavia por su parte a dho Echevarria,
y el exceso con que se le huviese pagado en vto del Decreto del
Tribunal obrepticamente ganado, y lo que mas huviese recu-
rido tambien por titulo de costas de mi recurso, a via operacion

62

se egeute con Citacion de este: Y lo segundo que este dho Echevarria
restituia a dha Casa comun, o producto partible entre todos los Absen-
tistas, el exceso con que de esta liquidacion resultase haver sido paga-
do, a cuenta de su principal haver y costas del recurso, embargandosele
en defecto, y vendiendo bienes equivalentes, de cuyo precio sea reinte-
grada la Casa, y mandando tambien, que verificada que sea esta
restitucion por uno u otro medio, y con la brevedad que requiere el caso,
se pase inmediatamente a repartir entre mis partes y demas Absentis-
tas en la forma convenida y escuturada dhos quince mil y diez rea-
les producto que fue el arbitrio en el mencionado año de ochenta y
quatro imputando en este repartimiento, y en pago del contingente, que
cupiese a dho Echevarria otra tanta cantidad, por la que ya se le en-
treco con anticipacion, y a consecuencia del Mandamiento, que obtubo
del Tribunal en su injurioso y obrepticio recurso: y que para que asi
se proceda, a quanto llevo pedido en este Escrito se libren los Despachos
o Despacho necesarios en Justicia, que pido, y para ello juro dho. J. J.
Don Juan Cozar de Mariategui = Inamunategui =

Conforme a lo proveido libre el presente por el qual mando, que la
citada Villa de Vergara, y Juan Louren de Echevarria dentro de tres
dias comparezcan en este Tribunal a decir y alegar de su dho y
Justicia, en razon de lo que se deduce y pide en el Escrito, que va inser-
to, que si viniere y comparecieron les oire, y administrare Justicia,
y en defecto sustanciare la Causa sin mas citarles ni llamarles; pu-
es por el presente les cito llamo y emplazo para todo lo que devan
ser Citados y emplazados. Hto en la Villa de Tolosa, a veinte y tres
de Mayo de mil seiscientos ochenta y seis = J. J. Mando que la
Persona, a quien toca hacer la convocatoria lo haga = J. J. Oro-
Miota = J. J. mandado Cronimo de Cincunegui = traslado con
certado por mi: Lorenzo de Elizpuru =

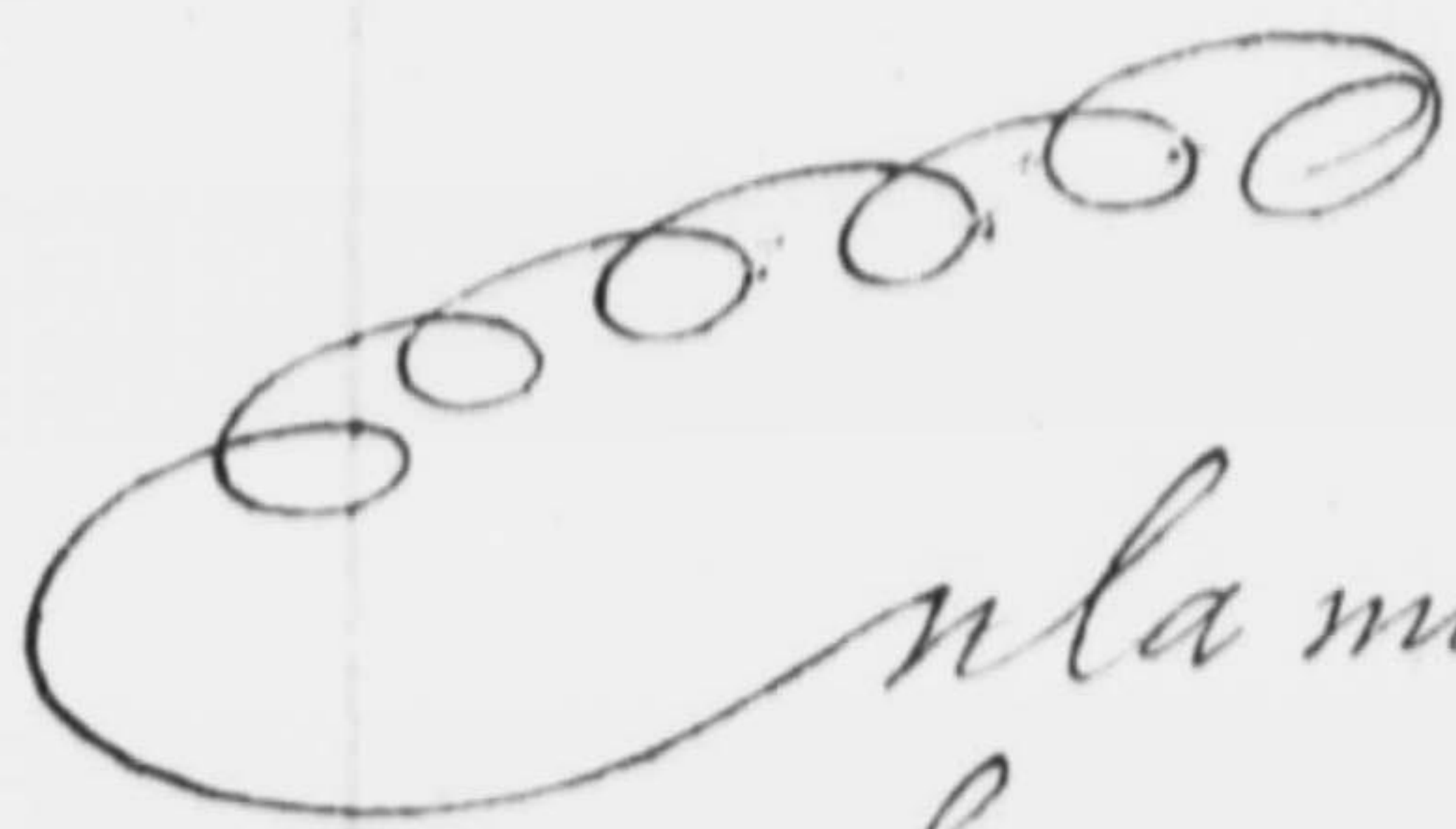
Y en vista de lo acordado el Conogero responder, que antes de ahora tie-
ne contestado sobre su particular, hallandose siempre a la satisfa-
cion del haver de los Absentistas el nuevo Camino con arreo a Escad
con el Caudal que existe sobrante. Y tanto se dio fin a este
Ayuntamiento, y firmo su Merced el mencio-
nado Venox. Alcalde por si y por todos los demas

segun Costumbre y en fee acordado ello yo el Esc.^{no}

Dn. Hipolito Luis
de la Caxa Berroeta


Lorenzo de Eizpuru

Ayuntamiento de 22 de Octubre



En la misma Sala a veinte y dos de Octubre de mil setecien-
tos ochenta y seis, se juntaron los Señores Dn. Hipolito Luis de
Caxa Berroeta Alcalde, Dn. Pedro Domingo de Larrea Sindico
y Procurador General, Dn. Juan Miguel de Quiroz Daxarica
y Dn. Miguel de Yrabalbeitia Presidentes, Dn. Juan Antonio de
menez, y Dn. Cristobal Pio de Laballa y Unzeaga Diputados
del Comun, Dn. Jose de Yurbe, y Dn. Pedro Domingo de Ybarra
Diputados del Consejo, que son la maior y mas sana parte de la
Justicia y Residencia de esta Villa de Vergara: Teniendo asi
juntas y congregadas se hizo saber a este Consejo por mi el Ecri-
vano una Real Provision de la data de cinco de Mayo de la Real
Chancilleria de Valladolid, obtenida por Josepha de Villanueva
de Bernardo de Larrea, como madre Tutora y Curadora de sus
Hijos en el pleito de Hidalguia, que litiga en este Juzgado, y entera-
do con contexto: Acordó dar y dio Comision entera forma, al
expresado señor Sindico, para que entienda en nombre de esta
dha Villa en las diligencias que en la referida Real Provi-
sion se previenen //

Demanda de Hidalguia de Inaqui de Maquin de Maquin

Iguualmente se hizo saber la Demanda de Inaqui de Maquin
y se dio poder y Comision en forma al dho señor Sindico
para que defienda el derecho de esta Noble Villa
Con tanto se dio fin a este Ayuntamiento
y firmó segun costumbre su Merced el mencio-
nado señor Alcalde por si y por todos los demas
Capitulares de la dha Justicia y Residencia de